



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/98/2019

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/98/2019**, promovido por [REDACTED] por conducto de su apoderada legal [REDACTED]; contra actos del **DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de [REDACTED] en contra del DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMISIÓN REGULADORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES del citado Ayuntamiento, de quienes reclama *"I.-Se impugna la notificación realizada el día tres de mayo del dos mil diecinueve, por el Notificador en Funciones [REDACTED], de la resolución de fecha once de abril del dos mil diecinueve... II.-Se impugna la NULA resolución emitida por el Director de Licencias de Funcionamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha once de abril del dos mil diecinueve... III.-La resolución emitida por la Comisión Reguladora, mencionada dentro de la resolución de fecha once de abril del dos mil diecinueve..."* (sic) en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; en ese auto se negó la suspensión solicitada.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

2.- Por auto de seis de agosto de dos mil diecinueve, se hizo constar que, las autoridades demandadas DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMISIÓN REGULADORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES del citado Municipio, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que les hubieren sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.- Mediante auto de veinte de agosto de dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas por la moral actora con su escrito de demanda; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

4.- Es así que, el tres de septiembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la moral actora y las responsables los formularon por escrito; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] por conducto de su representante legal reclama de las autoridades DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMISIÓN REGULADORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, los siguientes actos:

"I.- ...la notificación realizada el día tres de mayo del dos mil diecinueve, por el Notificador en Funciones [REDACTED] de la resolución de fecha once de abril del dos mil diecinueve...

II.- ...la... resolución emitida por el Director de Licencias de Funcionamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha once de abril del dos mil diecinueve...

III.- La resolución emitida por la Comisión Reguladora, mencionada dentro de la resolución de fecha once de abril del dos mil diecinueve..."(sic)

Ahora bien, del escrito inicial de demanda, de los documentos anexos a la misma y de la causa de pedir, se tiene como acto reclamado el **oficio número SDEyT/DLF/0189/04-19 de once de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

III.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el original del oficio número SDEyT/DLF/0189/04-19 de once de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, exhibido por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 045)

De que se desprende que mediante oficio número SDEyT/DLF/0189/04-19 de once de abril de dos mil diecinueve, el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dio contestación a la solicitud presentada por la moral actora respecto a Horario Extraordinario para la licencia de funcionamiento con el giro actual de "Compra, venta de abarrotes, cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar" con denominación [REDACTED] localizado en calle [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos.

IV.- Las autoridades demandadas DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMISIÓN REGULADORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES del citado Municipio, no hicieron valer en el presente juicio, alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen, o no, las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMISIÓN REGULADORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Ahora bien, si las autoridades demandadas NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMISIÓN REGULADORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; no expidieron el oficio número SDEyT/DLF/0189/04-19 de once de abril de dos mil diecinueve; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que **la autoridad emisora del acto lo fue el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMISIÓN REGULADORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco a treinta, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad del oficio impugnado, lo aducido por la moral actora en el sentido de que, las



autoridades demandadas violentaron el derecho de audiencia de su representada, ya que no tuvo la oportunidad de defender sus derechos, porque no ha sido legalmente notificada de la resolución emitida por la COMISIÓN REGULADORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la que se determinó impropcedente autorizar el horario extraordinario de la licencia de funcionamiento de las veintiún horas a las veintitrés horas, dejándole en estado de indefensión ante el desconocimiento del procedimiento realizado por la autoridad demandada; que la resolución es violatoria de sus derechos porque en la determinación del Director de Licencias de Funcionamiento se señala cual fue el lineamiento, fundamento o motivación del cual la Comisión Reguladora determinó no autorizar un horario extraordinario y además, en ninguna parte de la resolución, señala la fundamentación y motivación del cual la Comisión reguladora determina privar a su representada de un derecho adquirido en la ley y establecido en el Reglamento para las Tiendas de conveniencia o minisúper como lo es el horario de nueve a veintitrés horas.

Como ya fue aludido las autoridades demandadas DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMISIÓN REGULADORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; no comparecieron a producir contestación a la demanda incoada en su contra; únicamente exhibieron por conducto de su delegado procesal los alegatos respectivos, en los cuales realizaron diversas manifestaciones, las cuales no son de tomarse en cuenta por este Tribunal en Pleno, **puesto que no forman parte de la litis en estudio**, sino que se reducen a la mera exposición de opiniones o apreciaciones que, por su sola naturaleza y, por regla general, no precisan ser atendidas de manera específica.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número III.2o.T.Aux.25 A, visible en la página 2273 del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Marzo de 2011, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, de rubro y texto siguientes:

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS, LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS EN LA SENTENCIA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

De la interpretación sistemática de los artículos 35, 38, 42, 43, 47, 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se colige que en el juicio contencioso administrativo seguido conforme a dicha ley, la litis se integra con las manifestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda y su contestación, así como con las que, de ser el caso, se plasmen en el posterior curso ampliatorio y su correspondiente refutación, sin que de su contenido se advierta obligación alguna a cargo de los diferentes órganos del Tribunal de lo Administrativo de la Entidad (Salas o Pleno), de resolver expresamente en sus respectivas sentencias sobre aquello que les haya sido planteado por escrito en vía de **alegatos**, pues el citado numeral 73 únicamente les impone el deber de fijar de manera clara y precisa los puntos controvertidos, así como de examinar y valorar las pruebas rendidas durante la tramitación del juicio, exponiendo los fundamentos legales en que se apoyen para emitir la **resolución** atinente, de tal suerte que, en términos de la precisada normativa estatal, los **alegatos** de las partes no forman parte de la litis, sino que se reducen a la mera exposición de opiniones o apreciaciones que, por su sola naturaleza y, por regla general, no precisan ser atendidas de manera específica. Consecuentemente, la omisión de su análisis en la sentencia no transgrede el principio de congruencia inmerso en el aludido precepto 73.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO

Amparo directo 881/2010. Margarita Martínez Villaseñor. 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Bolívar López Flores.

Amparo directo 967/2010. Ana Gabriela Gómez Padilla. 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

En este contexto, son **fundados** los argumentos expuestos por la moral actora, toda vez que del oficio número SDEyT/DLF/0189/04-19 de once de abril de dos mil diecinueve, valorado en el considerando tercero del presente fallo, se advierte que, el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dio contestación a la solicitud presentada por la moral actora respecto a Horario Extraordinario para la licencia de funcionamiento con el giro actual de "Compra, venta de abarrotes, cerveza, vinos y licores en botella cerrada



para llevar" con denominación [REDACTED] localizado en calle [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos; y señaló:

"...le informó, que habiendo realizado la Comisión Reguladora (de Bebidas Alcohólicas), un previo análisis de su caso y en base a las facultades según los Artículos 9 fracc. IX; 13 fracc. V, 50 del Reglamento Para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, esta determinó improcedente autorizar el Horario extraordinario a la Licencia de Funcionamiento debido a que es menester preservar la paz y la tranquilidad en las áreas donde se expendan y se consuman bebidas alcohólicas considerando que al autorizar la petición es contrario a las políticas del Ayuntamiento, además que de concederle el mismo, se contravendría disposiciones de interés público y de observancia general. Por lo antes expuesto esta Dirección de Licencias de Funcionamiento, hace de su conocimiento que la Comisión Reguladora negó su solicitud de Horario Extraordinario de 21:00 A 23:00 HORAS..." (sic)

Esto es, que a través del oficio impugnado la autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dio contestación a la solicitud presentada por la moral actora respecto a Horario Extraordinario para la licencia de funcionamiento con el giro actual de "Compra, venta de abarrotes, cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar" con denominación [REDACTED] localizado en calle [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos; sin embargo, no notificó a la parte actora la resolución emitida por la COMISIÓN REGULADORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; dejándole en estado de indefensión, puesto que no le dio a conocer en su integridad los motivos y

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

fundamentos por los cuales dicha autoridad determinó negar la solicitud presentada por la moral actora.

En efecto, los artículos 1 fracciones I y V, 3, 9 fracciones VIII y IX y 18 párrafo cuarto del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, dicen:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tiene por objeto:

I.- Regular el expendio y consumo de bebidas alcohólicas; así como, el funcionamiento de establecimientos en los que se expendan, distribuyan o ingieran bebidas alcohólicas con graduación igual o mayor a 2º g. L, en el territorio del Municipio de Cuernavaca, Morelos;

...

V.- Reglamentar el funcionamiento de establecimientos en los que se expendan, distribuyan o ingieren bebidas alcohólicas; y

ARTÍCULO 3.- Son autoridades competentes para la aplicación del Presente Reglamento:

I.- El Presidente Municipal;

II.- La Comisión Reguladora;

III.- La Secretaría de Desarrollo Económico;

IV.- La Secretaría de Desarrollo Social; y

V.- La Dirección General de Gestión Política, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

...

VIII.- Someter al Cabildo por conducto del Presidente, para su aprobación, el proyecto de Dictamen respecto de las zonas para el funcionamiento de los establecimientos o giros autorizados para las actividades a que se refiere este Reglamento.

IX.- Emitir resoluciones para la autorización de permisos y horarios extraordinarios, en las diferentes zonas en que funcionen establecimientos autorizados para realizar las actividades reguladas por este Reglamento;...

ARTÍCULO 18.- Para realizar bajo cualesquier concepto, alguna de las actividades a que se refiere este Reglamento, se requiere licencia expedida previamente.

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por licencia de funcionamiento, el acto administrativo por medio del cual, se autoriza el funcionamiento de los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas.

La Licencia podrá ser otorgada en la modalidad de permanente o eventual y conforme a la clasificación establecida por este Reglamento.

Los permisos permanentes serán otorgados por la Comisión Reguladora, previo dictamen de la misma.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/98/2019

Se entienden por permisos eventuales los expedidos por la autoridad municipal para un evento o fecha determinada, como en los casos de celebraciones de fiestas o ferias populares de una localidad; estos podrán ser autorizados por la Comisión Reguladora la cual deberá rendir un informe al Cabildo, en los términos que señale este Reglamento.

La expedición de los permisos y la autorización de servicios adicionales; así como, la modificación y revalidación anual de los mismos y los demás trámites que se generen con motivo de la aplicación de este Reglamento causarán los derechos que determine la Ley de Ingresos Municipal.

Desprendiéndose de los mismos que tal ordenamiento municipal regulara el funcionamiento de establecimientos en los que se expendan, distribuyan o ingieran bebidas alcohólicas en el territorio del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que son autoridades competentes para la aplicación del mismo; el Presidente Municipal, la **Comisión Reguladora;** la Secretaría de Desarrollo Económico; la Secretaría de Desarrollo Social; y la Dirección General de Gestión Política, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, y que la Comisión Reguladora tendrá entre otras facultades, **la de emitir resoluciones para la autorización de permisos y horarios extraordinarios, en las diferentes zonas en que funcionen establecimientos autorizados para realizar las actividades reguladas por ese ordenamiento;** de ahí que debió notificarse a la moral actora el contenido de la resolución emitida por la autoridad competente respecto a su solicitud de ampliación de horario para la venta de bebidas alcohólicas en su establecimiento comercial, lo que en la especie no ocurrió, tal como se advierte del oficio impugnado.

Ciertamente, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que **todo acto de autoridad debe emitirse fundado y motivado,** entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables,**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, **que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.**

En esta tesitura, correspondía a la autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, notificar a la moral actora, el contenido de la resolución emitida por la COMISIÓN REGULADORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, por la cual se *"negó su solicitud de Horario Extraordinario de 21:00 A 23:00 HORAS..."* (sic); toda vez que la última de las mencionadas, atendiendo los preceptos legales transcritos en párrafos precedentes, **es la autoridad competente para pronunciarse sobre tal solicitud**, con la finalidad de que la moral actora tuviera conocimiento de los razonamientos sustanciales respecto de las hipótesis legales contenidas en los diferentes artículos del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que a su juicio se contravendrían de otorgar la autorización de horas extras para la Licencia de Funcionamiento con el giro actual de "Compra, venta de abarrotes, cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar" con denominación [REDACTED] localizado en calle [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos; pues al no

haberlo hecho así, no le proporciona elementos a la parte quejosa para defender sus derechos, y estar en aptitud de impugnar dicha determinación.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados el *"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso"*, se declara la **nulidad** del oficio número SDEyT/DLF/0189/04-19 de once de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; para el efecto de que la autoridad demandada, **emita otro**, en el cual le corra traslado a la moral [REDACTED], de la resolución emitida por la COMISIÓN REGULADORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, por la cual se *"negó su solicitud de Horario Extraordinario de 21:00 A 23:00 HORAS..."* (sic); de la Licencia de Funcionamiento con el giro actual de "Compra, venta de abarrotes, cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar" con denominación [REDACTED] localizado en calle [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos.

Se concede a la autoridad demandada, un término de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia **están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio,**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, **pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED], por conducto de su apoderada legal [REDACTED] contra actos del NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMISIÓN



REGULADORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son fundados los argumentos expuestos por [REDACTED] por conducto de su apoderada legal [REDACTED], contra actos del DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; conforme a las aseveraciones expuestas en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se declara la nulidad del oficio número SDEyT/DLF/0189/04-19 de once de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; para el efecto de que la autoridad demandada, emita otro, en el cual le corra traslado a la moral [REDACTED] de la resolución emitida por la COMISIÓN REGULADORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, por la cual se *"negó su solicitud de Horario Extraordinario de 21:00 A 23:00 HORAS..."* (sic); de la Licencia de Funcionamiento con el giro actual de "Compra, venta de abarrotes, cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar" con denominación [REDACTED] localizado en calle [REDACTED], en Cuernavaca, Morelos.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada, un término de diez días hábiles para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹ IUS Registro No. 172,605.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; y Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; con el voto concurrente del Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/98/2019

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS
MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA
SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL
GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ
CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE
NÚMERO TJA/3^aS/98/2019, PROMOVIDO POR [REDACTED]
[REDACTED] POR CONDUCTO DE SU
APODERADA LEGAL [REDACTED]
[REDACTED] EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LICENCIAS
DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;
NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE
FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y
COMISIÓN REGULADORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A
TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al artículo 89, cuarto párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación establecida en el artículo 49, fracción II, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*² y en el artículo 222, segundo párrafo, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*³.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la **conducta omisiva observada de las autoridades demandadas, DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y COMISIÓN REGULADORA DE BEBIDAS**

² **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

³ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

ALCOHÓLICAS A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES; al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que por auto de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, se les tuviera por perdido el derecho que pudieron haber ejercitado y por contestados en sentido afirmativo los hechos contenidos en la demanda interpuesta en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito y que de seguirse repitiendo pudiera ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Robustece lo antes dicho, la siguiente tesis:

“PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.”⁴

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES

⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

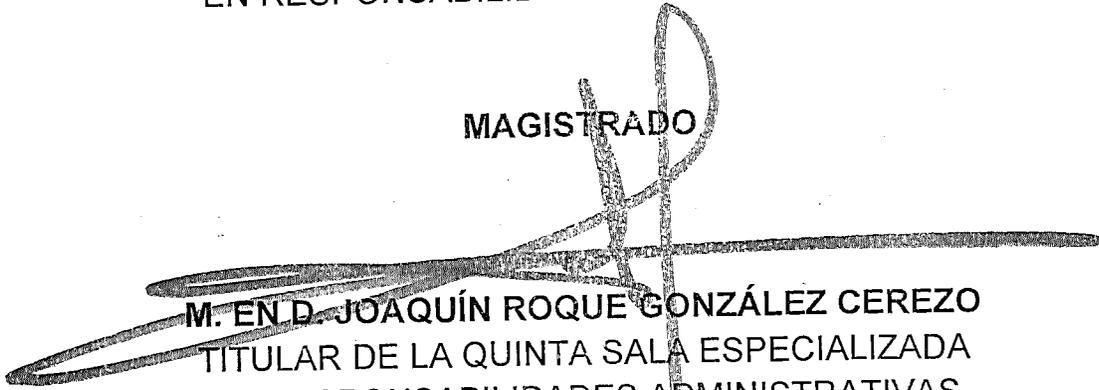
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



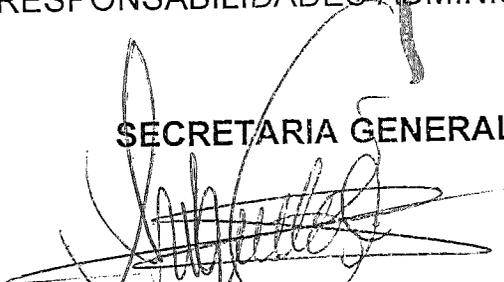
LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/98/2019, promovido por [REDACTED] por conducto de su apoderada legal [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

